Manizales, Febrero de 2020

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO.

E.S.D.

Referencia: Incidente de desacato fallo de tutela 2020-001
Accionante: EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA.
Accionadas: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Manizales - Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.055.533, acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de interponer solicitud de cumplimiento e incidente de desacato al fallo de tutela proferido por su despacho, contra LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

HECHOS

PRIMERO: Mediante fallo de tutela 2020-001 proferido por su despacho y donde se tomó la decisión tendiente a tutelar mis derechos fundamentales los cuales venían siendo vulnerados por LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: En el fallo en comento su despacho le ordenó a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL realizarme la cirugía denominada "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACAPIANOS UNO O MAS CON FIJACION INTERNA DISPOSITIVO DE FIJACION U OSTEOSINTESIS."

TERCERO: El procedimiento me fue autorizado solo hasta el mes de enero pero hasta el momento no ha sido posible que la DIRECCION DE SANIDAD materialice el procedimiento ya que en CONFA me indican que no tienen agenda hasta dentro de 5 meses.

PRETENSIONES

Con fundamento en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C367/2014 dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, Honorables Magistrados se sirvan:

- 1. Solicito señor JUEZ que le ordene al accionado practicar el procedimiento denominado "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACAPIANOS UNO O MAS CON FIJACION INTERNA DISPOSITIVO DE FIJACION U OSTEOSINTESIS."
- 2. Ordenar el arresto hasta por 6 meses de los representantes legales de las entidades mencionadas.
- 3. Multar hasta 20 salarios mínimos a la entidad accionada.
- 4. Condenar en costas y perjuicios a la accionada.
- 5. Que se le el tramite al presente incidente dentro de los términos ordenados por la Honorable Corte Constitucional esto es en el término de 10 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud en el artículo 861 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 272 y 523 del Decreto 2191 de 199,1 y el artículo 94 del Decreto 306 de 1992.

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte.

² ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

³ ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo

La orden de tutela debe cumplirse

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". (Parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Copia fallo de tutela.

ANEXOS

Documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Carrera 4 No. 9-36 Celular 3107191692 El Accionado: en su respectiva sede administrativa.

Del señor juez,

EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA

C.C. No. 1.039.055.533

que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a

⁴ ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.



POLICIA NACIONAL



SHC

ORDEN No :

11736806

FECHA DE **AUTORIZACION:**

14/1/2020

ORDEN DE SERVICIO EXTERNO

CONTRATO RED EXTERNA Nº 91-7-20103-2019

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

CODIGO:

890806490

NOMBRE:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFAMILIARES CARRERA 30 N. 90- 25 SAN MARCEL TELEFONO :

DIRECCION:

/ Cr25 Cl 50 Esq Manizales

DEPARTAMENTO:

CALDAS

CIUDAD:

MANIZALES

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO DE IDENTICACION NOMBRE:

1039022533

TIPO:

CEDULA_CIUD.

FECHA NACIMIENTO:

EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA 25/02/1988

EDAD:

31 años

DIRECCION:

CARRERA 4 N 9-36 VII.LA MARIA

TELEFONO:

3107191692

DEPARTAMENTO:

CALDAS

MUNICIPIO:

SERVICIO AUTORIZADO

FECHA SOLICITUD:

:11/01/2020

CONCEPTO:

PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

SERVICIO

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

CUPS:

CANTIDAD:

1

DETALLE:

REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNA O MAS) CON FUACION INTERNA [DISPOSITIVOS DE FLIACION L' OSTEOSINTESI

MOTTVO:

PACIENTE VALORADO EL DIA 30-12-2019 PACIENTE CON UN DX FRACTURA DE OTRO DEDO DE MANO

QUIEN CONSIDERA PERTINENTE PROCEDIMIENTO QUIRURGO . PACIENTE QUIEN REQUIERE REDUCCION DE FRACTURA DE METACARPIANOS,

PROFESIONAL QUE SOLICITA DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

NOMBRE:

24335125

REGISTRO MEDICO:

24335125

UNIDAD:

ANA MARIA OTALVARO OSPINA

CLINICA DE LA TOSCANA

SERVICIO:

REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA

OBSERVACION

Toda autorizacion esta sujeta a auditoria medica. Autorizacion valida por 90 dias calendario .

Firma V sello referencia y contrarreferencia DIANA MARCELA PEÑUELA VELASQUEZ



CLINICA DE LA TOSCANA Direction Teléfonos

Fecha impresion: 29/01/2020



POLICIA NACIONAL

Ubicación

DIRECCIÓN DE SANIDAD

ORDEN DE SERVICIOS DE CIRUGÍA ESPIM CLINICA LA TOSCANA

No Orden 1912002749

Fecha de Impresión 2019/12/30 12:04:35

Paciente: CC 1039022533 EDISON ANDRES JARAMILLO VA Tipo de Plan : EPS

PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución :2019/12/30 11:53:35

Sin Asignacisn de Cama

Tipo Vinculación: COTIZANTE

Edad: 31 A?os Ámbito: Ambulatorio

Sexo:

Categoría : A

No. Historia: 1039022533 PF 00

Masculino

Servicio Solicitad

j	Código	Procedimiento		octation Solicitado				
	702402		Cantidad	. Lndo .	Via	Catastrófico		ı
-	793402	REDUCCION ABIERTA DE	1	DERECHA	<u> </u>	- I	Prioridad	
1	FRACTURA DE METACARPIANOS (UNA O MAS) CON FIJACION		DEKECHA	UNICA VIA	ИО	NORMAL		
1	- 1	WILKWY IDISBOSILLAGE DE				} }		
Fecha Ci		FIJACION U OSTEOSINTESIS rugía: 2019/12/30	[1		1 1		
	Ambito	HOSPITALARIO	Hora :	14:00	Rain	tervención		
		MORITIMENTAL			жен	tter vencion	МО	

NO

Tipo de Solicitud ELECTIVA LUGAR DE REALIZACION

Junta Quirúrgica Tipo de Auestesia GENERAL BALANCEADA

Centro Modico

ESPIM CLENICA LA TOSCANA

ORDENADO POR

c:\ips\Reportes\QrfRP002.rpt

Tipo de Sala QUIROFANO

Firma:

Página I de 2

3107197692

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, 24 de Enero de 2020

Oficio No. 092

Señores

ESPIM CLINICA LA TOSCANA – DIRECCION SANIDAD SECCIONAL CALDAS POLICIA NACIONAL

decal.notificacion@policic.gov.co; deris.secsa-ateus@policia.gov.co; decal.clilopromo@policia.gov.co; notificaciori.tutelas@policia.gov.co decal.clitoasjur@policia.gov.co; aecal.clito-jefat@policia.gov.co; disan.sucme@policia.gov.co

Señores

DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL

notificacion.tutelas@policia.gov.co; disan.jefat@policia.gov.co; disan.asjur@policia.gov.co

Seño

EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA edison jaramillo 22 17@ correo policio gov.co

Proceso:

TUTELA

Accionante: Accionada: EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA CC. 1.039.022.533 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y

OTDO

Radicado:

170013103005-2020-00001-00

Por medio del presente me permito notificarle fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia que en el pertinente dispuso:

el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA, frente a la CLINICA LA TOSCANA y donde se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL CALDAS y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la motivación del fallo. SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL CALDAS, que en el término improrrogable de 48 horas proceda a adelantar las gestiones administrativas para que se materialice el procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS)-CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", que le fue prescrito a EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA por su médico tratante. TERCERO: CONCEDER et tratamiento integral en salud, en virtud de ello la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL CALDAS, deberá autorizar, ordenar, programar, practicar y entregar todos los exámenes, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, citas médicas de carácter general y especializada, medicamentos, terapias, y otros, que le sean prescritos al señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA por su médico tratante, como consecuencia de su actual diagnóstico de "FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO". CUARTO: NO ACCEDER a la pelición de realización del procedimiento con médico diferente al Dr. Jaime Alberto Restrepo Manotas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al recobro de las sumas de dinero según la manifestado en las consideraciones de esta sentencia. SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los 3 días siguientes. SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIANA SALAZAR LONDOÑO JUEZA

Cordialmente,

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 No 21 - 48 oficino 1005 88/9645 ext. 11222

cateComangendoj.tamiipalalajaov.ca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA I INST 04

Proceso:

ACCION DE TUTFI.A

Accionante:

EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA

Accionado:

CLINICA LA TOSCANA

Vinculados:

Radicado:

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CALDAS

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

170013103005-2020 00001-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA en contra de la Clínica La Toscana, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó el accionante que 29 de noviembre de 2019 sufrió una caída mientras se encontraba de servicio y que luego de acudir en diversas oportunidad sin encontrar un solución veraz de acuerdo a su condición de salud, decídió pagar con sus propios recursos una tomografía osteoarticular en miembro superior que le fue prescrita por su médico tratante y cuyo resultado conllevo a que le fuera prescrito el procedimiento quirúrgico denominado "reducción abierta de fractura de metocarpianos /una o más) con fijación interna (dispositivos de fijación de osteosíntesis).

Indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela el procedimiento no se había llevado a cabo y que al preguntar en las instalaciones de la entidad de salud por su práctica le indican que debe esperar a que lo llamen por cuanto primero debe analizarse la viabilidad de su autorización.

Pretensiones

Conforme al relato fáctico precedente, solicita se le conceda la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la CLINICA LA TOSCANA que autorice y lleve a cabo el procedimiento denominado "reducción abierta de fractura de metacarpianos (una o más) con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosintesis); que el mismo no sea practicado por el Dr. Jaime Alberto Manotas debido a problemas personales que surgieron entre ellos con ocasión de la atención que aquel le ha dispensado, que se conceda el tratamiento integral en salud para la patología de "fractura del hueso escafoides (navicular) de la mano derecha y que se ordene a la CLINICA LA TOSCANA el reintegro del dinero que sufragó para la práctica del examen "tomografía osteoarlicular en miembro superior".

Trámite de la acción

La presente acción constitucional fue admitida el 13 de enero de 2020, se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CALDAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, y se corrió traslado del escrito inicial al accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones. No se accedió al decreto de la medida provisional decretada.

Respuesta de la accionada

- La Directora de Sanidad Policía Nacional, manifestó que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Sus funciones, entre otras, son dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a nível nacional a través de sus

Establecimientos de Sanidad Policial, conforme lo establecen los artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional", como régimen expresamente excepcionado del Sistema General de Seguridad Social según lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste Milimo que es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Es pertinente precisar que los servicios médicos — asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas.

Solicitó tener en cuenta que la normatividad constitucional y legal, ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución 038 del 1 de febrero de 2019), con aproximadamente 620.005 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3.858 tutelas al año.

Es así que la Constitución Nacional en su artículo 211 establece la delegación de funciones, otorgándole plena validez a las actuaciones de los delegatarios, debiendo los mismos asumir por competencia el cumplimiento de las funciones que le han sido delegadas.

Resaltó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con Resolución 03523 del 5 de Noviembre de 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", consagra la desconcentración y delegación de funciones, en Áreas, Regionales y Seccionales. Teniendo que la cobertura de la Dirección

de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Regionales, Seccionales y Área de sanidad, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que el Director de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Explicó que el Área de Sanidad Caldas cuenta con presupuesto propio de acuerdo a la resolución 003 del 02 de enero de 2019 "Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación Nº 2467 del 28 de diciembre de 2018 para la Vigencia fiscal 2019, se detallan los ingresos del presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Seccionales de Sanidad, Hospital Central y Áreas de Sanidad de las Metropolitanas de Policía y Departamentos de la Policía Nacional para la Vigencia fiscal 2019." Adicionalmente cuentan con la resolución 00008 del 01 de enero del 2017 "Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar".

Comunicó que la presente tutela es de competencia del Área de Sanidad Caldas, la cual es liderada por el señor Capitán, LUIS FERNANDO VIVEROS QUANDT, cuya oficina queda ubicada en la Carrera 17 Calle 67 Esquina barrio La Toscana en la ciudad de Manizales, teléfono 8928025, correo electrónico decal.clito-ofjur@policia.gov.co, por lo que en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, solicito que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente al Área de Sanidad Caldas.

Concluyó que mediante correo electrónico (adjunto) se remitió la tutela del asunto al Área de Sanidad Caldas el día 14 de enero de 2020, para que allí den respuesta de fondo a los requerimientos del Despacho.

La Dirección de Sanidad Caldas de la Policía Nacional a fravés del jefe de Área, indicó que el señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA, es usuario de los servicios de salud de la Policía Nacional y como tal ha tenido acceso a todos los servicios de salud que ha requerido

En cuanto a los hechos de la solicitud inicial refirió que revisada la base de datos del sistema de radicación de órdenes médicas se evidenció que el paciente agotó tal proceso respecto del procedimiento médico denominado "reducción abierta de fractura de metacarpianos con fijación interna", y que de acuerdo a la pertinencia del médico de referencia y contrareterencia de la Clínica la Toscana en consonancia a las indicaciones del médico especialista, se encontró que dicho procedimiento no es prioritario o una urgencia vital.

Respecto del reembolso del dinero manifestó que no hay prueba que se haya elevado solicitud en ese sentido, además de existir vínculo contractual con la IPS de imágenes diagnósticas, por lo que considera que es improcedente acceder a ello.

Finalmente solicitó que se nieguen todas y cada una de las pretensiones invocadas por el accionante incluida la solicitud de tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia la acción incoada en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho. En desarrollo de esta norma el Decreto 1382 de 2000 asigna a los jueces con categoría de Circuito el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden nacional, carácter que ostenta la accionada.

En cuanto a la legitimación debe decirse que por activa y pasiva se encuentra configurada comoquiera que quien invoca la protección de sus derechos

fundamentales actúa en nombre propio y ha dirigido su acción frente a la enlidad que señala, los ha vulnerado.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Clínica La Toscana se encuentra vulnerando derechos fundamentales del señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA al no materializar la práctica del procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", ordenado por su médico tratante; de ser ello así, si es dable dar ordenamiento a que el procedimiento se realice con profesional según los requerimientos del accionante: si es procedente impartir orden de tratamiento integral; y finalmente, si puede ordenarse el reembolso de dineros por la práctica de la tomografía osteoarticular.

Para ello tenemos que la acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en los que se señala el trámite que a la misma debe imprimírsele con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia.

Las características más destacadas de la acción de tutela son las siguientes:

1) La violación a amenaza de un derecho fundamental; 2) su trámite preferente, se debe atender con prelación a cualquier otro asunto a despacho del juez competente; 3) la subsidiariedad, porque sólo se puede acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro recurso o vía judicial, bien sea creado por la constitución o la ley, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, 4) la inmediatez, porque como lo ha dicho la Corle Constitucional "la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Al respecto se ha pronunciado el órgano de cierre constitucional al indicar que:

^{+1-01/1992.}

"En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humano. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la reglatitoda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto tiel médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera integra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suticiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente."

Con respecto al concepto de integralidad en el derecho a la salud la Corte se ha pronunciado en diferentes oportunidades, especialmente en sentencia T-062 de 2017 indicó:

"7. Principio de Integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a lodas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus atecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, pora, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones fisicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno".

De otro lado, en lo relacionado con la prestación del servicio de salud a cargo de los regímenes especiales entre los que se encuentran la Policía Nacional, el Máximo Órgano Constitucional en sentencia T-320 de 2013, dilucidó:

"3.6. La cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

- 3.6.1. La Ley 100 de 1993, consagró en el artículo 279, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.
- 3.6.2. El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5°, señala que su objeto consiste en "[p]restar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios".

Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 6º del citado Decreto, adicional a los principios generales en la prestación del servicio de salud que fueron enunciados en el acápite anterior, señala como principios y características del de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), los siguientes:

- "ARTICULO 60. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. < Decreto subrogado por la Ley 352 de 1997 > Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:
- a) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral.
- b) ETICA. Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana sin ningún distingo.
- c) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.
- d) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.
- e) SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.
- f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindorá atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.
- h) EQUIDAD. El SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica,

grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado."

3.6.3. Frente a la cobertura del servicio del sistema de salud de la Policia Nacional es preciso recurrir a la determinación de su objeto, el cual se encuentra previsto en el artículo 2º de la Ley 352 de 1997, en los siguientes términos:

"El objeto del SSMP es prestar el <u>servicio integral de salud</u> en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales." (Subrayas no original).

De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.

Lo anterior resulta compatible con el concepto de "portabilidad nacional" previsto en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, cuya finalidad consiste en que las EPS garanticen el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios y otras Entidades Promotoras de Salud. A juicio de esta Sala, la consagración de este concepto es un mero desarrollo de los principios de universalidad y progresividad establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política, por lo que resulta aplicable tanto para el régimen general como para los regímenes exceptuados.

Sobre este tema. la Sentencia T-627 de 2011 indicó que se avizoran fres facetas de la portabilidad nacional: (i) una como garantía para acceder al servicio de salud en cualquier parte del país (artículo 1º de la Ley 1438 de 2011); ii) otra como principio orientador del sistema con el fin de generar condiciones para que se proteja el citado derecho a la salud (artículo 2 de la Ley 1438 de 2011); y (iii) una última entendida como el deber de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en el territorio nacional (artículo 22 de la Ley 1438 de 2011).

Como bien se señaló en la Sentencia T-627 de 2011, este concepto encuentra fundamento en el deber de garantía vinculado al principio de accesibilidad del derecho a la salud. Al respecto, se indicó que:

La portabilidad es el derecho que tiene todo colombiano a ser atendido por las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud, en cualquier lugar del territorio. (...) así por ejemplo, en la sentencia T-542 de 2009 la Corte indicó que de conformidad con el contenido de la accesibilidad (...) se entiende que las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado tienen la obligación de hacer accesible el servicio de salud a los usuarios de forma material mediante la atención en clínicas, hospitales o centros de salud en las distintas zonas del país. Esta es precisamente la obligación que desarrolla la Ley 1438 de 2011, al ordenar que (...) todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud.

Entonces, se trata de garantizar que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud puedan acceder a los servicios que requieran, en cualquier parte del territorio, y para ello, las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud directamente, en las sedes de la entidad en las diferentes ciudades o regiones del país, y de forma indirecta, acuerdo con otras entidades promotoras

de salud, sin que se exija a los usuarios solicitar los servicios de salud que requieran, únicamente, en lugar en el cual se afiliaron al Sistema."

Adicionalmente, la Sala encuentra que este concepto se fundamenta en los principios de universalidad y progresividad, ya que tiene como finalidad garantizar que exista cada vez una mayor cobertura en salud y asegurar un carácter progresivo en la prestación del servicio. Desde esta perspectiva, es claro que, las Entidades Promotoras de Salud, sin importar si son del régimen contributivo o subsidiado, o si hacen parte de algún régimen exceptuado, tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en todo el territorio nacional, más allá de que se puedon imponer algunas cargas soportables que resulten razonables en términos de accesibilidad, por ejemplo, cuando existen municipios geográficamente cercanos cuya cobertura se puede realizar a través de la unificación de centros de atención y la disponibilidad permanente de ambulancias, o cuando el costo de la tecnología o lo dispendioso de su traslado impide que todas las instituciones de salud cuenten con el mismo inventario de servicios y alternativas médicas, en donde adquiere trascendencia la cobertura que el sistema brinda en gastos de transporte".

CASO CONCRETO

A través de la presente acción de tutela el señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA actuando en nombre propio solicita que se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se le ordene a la Clínica La Toscana, que de manera urgente y prioritaria se le autorice y realice el procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)" que fue ordenado por el médico tratante; que dicho procedimiento no sea realizado con el profesional Jaime Alberto Manotas Restrepo; que se ordene a la accionada garantizar el tratamiento integral subsiguiente de la patología que presenta y el reembolso de los dineros invertidos de forma particular en el procedimiento de tomografía osteoarticular.

Respecto de lo pedido por el gestor constitucional, la entidad vinculada Dirección de Sanidad Caldas de la Policía Nacional se limitó a indicar que el servicio denominado "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", no es prioritario ni mucho menos urgencia vital y con base en ello piden que se niegue la acción de tuteta.

Del material probatorio obrante en el dossier se encuentra probado que:

- El accionante EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA es beneficiario de los servicios en salud de la Policía Nacional.
- Ha sido diagnosticado con "FRACTURA DE OTRO DEDO LA MANO"
- El 30 de diciembre de 2019 le fue ordenado el procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)" según se advierte a folio 6.
- A la fecha el procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MÁS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", no ha sido autorizado, programado ni llevado a cabo.

Para resolver el presente asunto, debe tenerse en cuenta que a la luz de los preceptos que orientan el sistema de seguridad social las entidades aseguradoras, en este caso la Dirección de Sanidad de la Policía Seccional Caldas que actúa análogamente a las EPS están obligadas, en todo caso, a garantizar la totalidad de la prestación del servicio de salud, independientemente que las mismas se encuentran o no en el Plan de Beneficios de Salud, ello con la finalidad de evitar que el affliado vea fraccionado o suspendido el servicio incurriendo en trámites puramente administrativos entre entidades; eso sí, se aclara, que de tratarse del segundo de los escenarios, la entidad podrá recobrar en uso de las facultades legales otorgadas, por todos aquellos servicios cuyo costo asuma y que no sean de su competencia.

En el presente caso es evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, pues desde el 30 de diciembre de 2019 le fue prescrito el servicio médico anunciado, sin que a la fecha se tenga noticia de su materialización, contrario a ello, como se dijo en párrafos anteriores, la Dirección de Sanidad Caldas de la Policía Nacional se limita a indicar que el servicio denominado, "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", no es una urgencia vital ni una prioridad.

Con lo anterior, el actuar de la Dirección de Sanidad Seccional Caldas desconace las obligaciones que como prestadora del servicio de salud tiene, a su cargo; y con su actuar desidioso y despreocupado, demuestra un total

desinterés por la salud de su afiliado, imponiéndole soportar unas cargais administrativas que en últimas conducen a que su estado físico esté cada vez más menauado.

No es válido el argumento atinente a que lo pedido no se trata de una urgencia vital ni una prioridad, pues se desconoce con ello el derecho fundamental a la salud que no solo tiene eficacia cuando está de por medio la vida, como pretende hacerlo ver la accionada, sino que va aparejado del principio de dignidad humana, de modo que lo que se pretende es que las personas mantengan, llevándolo al ámbito de salud, un estado óptimo que le permitan desarrollarse con normalidad en el ámbito que se desempeñen, circunstancia que no se evidencia en este asunto, donde pretende la éntidad de salud que su afiliado se vea enfrentado a soportar un dolor constante y todo por no prestarle el servicio de salud que le fue prescrito por su médico tratante.

En este horizonte, esta Juez constitucional debe adoptar medidas tendientes a que la actual vulneración cese, que se concretan, en ordenar a la Dirección de Sanidad Seccional Caldas que en el término improrrogable de 48 horas proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para que se materialice el procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS), CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", que le fue prescrito a EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA por su médico tratante a fravés de la IPS que se determine.

En lo tocante a que el procedimiento se realice con especialista diferente al Dr. Jaime Alberto Restrepo Manotas no se accederá, por cuanto, en virtud del principio de libre escogencia la entidad podrá contratar con la IPS de su preferencia la prestación de los servicios de salud, extendiéndose que puede realizarse a la red de prestación de galenos. A lo anterior se suma que, dejando de lado el dicho del accionante, no existe una sola prueba de que el profesional que pide sea retirado del caso, no sea idóneo, no cuente con la experticia referida, o que tenga sentimientos de aversión hacia el actor que permitan intuir siquiera una falta a su ética médica y quiera dolosamente causarle daño.

En lo que respecta al tratamiento integral en salud considera el Despacho que atendiendo a la esencia misma del derecho a la salud, y el evidente fraccionamiento y necedad de la entidad en prestar el servicio de calidad a su afiliado, es necesario que a través de esta acción de amparo se profieran ordenamientos tendientes a garantizar su atención inmediata y futura, que se concreta más específicamente en acceder a la integralidad en salud.

En virtud de lo anterior la Dirección de Sanidad Seccional Caldas deberá autorizar, ordenar, programar, practicar y entregar todos los exámenes, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, citas médicas de carácter general y especializada, medicamentos, terapias, y otros, que le sean prescritos a EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA por su médico tratante, como consecuencia de su diagnóstico de "FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden de atención integral para el paciente, se circunscribe con exclusividad, para el manejo del diagnóstico cuya existencia se puso de presente en la solicitud de tutela, bajo los términos prescritos por sus médicos Iratantes. Es así como la atención de la enfermedad que aqueja al actor, comporta la necesidad de distintos servicios, en diversas etapas, lo que permite comprender que contrario a lo afirmado por la Dirección de Sanidad Seccional Caldas, no se trata de amparar hechos inciertos, ni menos se está aplicando una presunción de mala fe en su contra, sino que el propósito es brindar una verdadera protección al accionante de modo tal que no se vea en la necesidad a acudir a una nueva acción de tutela cada vez que la entidad se muestre renuente a prestar los servicios que constitucional y legalmente le corresponden.

En concepto de este despacho, si bien es cierto que la orden de tratamiento integral, implica un elemento futuro, no lo es menos que aquella se encuentra claramente limitada respecto a su alcance y este es fijado para la patología que se aborda en el trámite Constitucional.

Dicho de otra manera, consecuente con los múltiples pronunciamientos que frente a la materia ha emitido el Órgano de Cierre Constitucional, se advierte que la naturaleza del derecho a la salud implica que éste sea integral, ello con el fin de garantizar, por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud a sus afiliados, que la totalidad de los servicios que requieran para el manejo

de sus patologías van a ser entregados de un modo efectivo de manera que puedan superar la enfermedad que los aqueja o si ello no es posible, por lo menos mantener controlados los síntomas que padecen, de modo que puedan llevar al menos una vida en condiciones dignas. En suma, debe concederse la tutela deprecada y la atención integral del paciente, circunscrita a la patología que motivó la iniciación de este trámite y siempre bajo las órdenes del médico tratante.

Finalmente en relación con la petición de reembolso de dineros no se accederá a ella en el entendido que lal pedimento desdibuja el objeto de la acción de tutela, cuya creación atiende a la protección de derechos fundamentales más no busca adentrarse en el estudio de asuntos económicos, a lo que se suma que no hay evidencia que las sumas de dinero que se dice por el accionante, fueron asumidas genere una trasgresión de su derecho fundamental al mínimo vital, único evento en el cual puede el Juez constitucional podrá hacer uso del mecanismo tuitivo para dar órdenes encaminadas a que sumas de dinero sean reconocidas o entregadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA, frente a la CLINICA LA TOSCANA y donde se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL CALDAS y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la motivación del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL CALDAS, que en el término improrrogable de 48 horas proceda a adelantar las gestiones administrativas para que se materialice el procedimiento "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANOS (UNO O MAS) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS)", que le fue prescrito a EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA por su médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral en salud, en virtud de ello la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL CALDAS, deberá autorizar, ordenar, programar, practicar y entregar todos los exámenes, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, citas médicas de carácter general y especializada, medicamentos, terapias, y otros, que le sean prescritos al señor EDISON ANDRES JARAMILLO VALENCIA por su médico tratante, como consecuencia de su actual diagnóstico de "FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO".

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de realización del procedimiento con médico diferente al Dr. Jaime Alberto Restrepo Manotas, conforme las razones expuestas en la parte moliva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al recobro de las sumas de dinero según la manifestado en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los 3 días siguientes.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA